



**SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO EN COLOMBIA, DENTRO DEL
MARCO DE UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO**

Autor:

Natalia Mayorga Ulloa

Tutor:

Jaime Alfonso Cubides

Abogada de la Universidad Libre de Colombia y actual estudiante de la Especialización en Procedimiento Penal, Constitucional y Justicia Militar en la Universidad Militar Nueva Granada – Bogotá D.C

*E-mail: natamaull@hotmail.com

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA - UMNG

Facultad de Derecho – Postgrados

Especialización en Procedimiento Penal, Constitucional y Justicia Militar

Bogotá D.C

2015

Resumen: En Colombia, se ha visto un progreso significativo frente al sistema carcelario y penitenciario, ofreciendo mayor garantía el régimen actual, por cuanto se encuentra establecido bajo la Constitución Política de Colombia de 1991, la cual introduce la concepción de un Estado Social de Derecho cuyo fin principal es la protección y el respeto a la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas que integran el territorio. En el presente artículo se señalará la transición que ha sufrido el Estado Colombiano frente al régimen carcelario, su situación actual y las principales dificultades que ha presentado en desarrollo de la misma, sus causas y las consecuencias que ello acarrea para las personas que se encuentran privadas de la libertad y la protección de sus derechos fundamentales. Para lo cual se hace uso de un método de investigación deductivo, que permite estudiar de manera general el sistema carcelario y penitenciario en Colombia, desde sus inicios hasta la implementación y aplicación de las normas implícitamente desarrolladas en un Estado Social de Derecho. Concluyendo preliminarmente; que si bien es cierto, Colombia cuenta con normas que regulan, protegen y preservan los derechos de las personas que se encuentran privadas de la libertad y taxativamente podría inferirse que existe un sistema penitenciario garantista, en el diario vivir se evidencia la falta de políticas gubernamentales y mecanismos de protección que den lugar a un óptimo resultado en la aplicación del sistema, de lo contrario las personas que se encuentran privadas de la libertad, no tendrían que acudir a la Acción de Tutela para garantizar el correcto cumplimiento de sus derechos.

Palabras Clave: Sistema Carcelario, Estado Colombiano, Derechos Fundamentales, Constitución Política.

Abstract: In Colombia, we have seen significant progress against the prison and penitentiary system, offering greater guarantee the current regime, in that it is established under the Constitution of Colombia of 1991, which introduces the concept of a social state of law whose purpose Foremost is the protection and respect for human dignity, work and solidarity of the people within the territory. In this article the transition undergone by the

Colombian state against the prison regime, its current situation and the main difficulties which have arisen in development of it, its causes and consequences that this entails for people who are deprived of freedom and protection of their fundamental rights. For which use of a deductive research method that allows to study broadly the prison and penal system in Colombia, from its beginnings to the implementation and enforcement of the standards developed in an implicit rule of law is. Concluding preliminary; if it is true, Colombia has standards that regulate, protect and preserve the rights of people who are deprived of freedom and specifically may be inferred that there is a guarantor prison system, in practice the lack of government policies is evident and protection mechanisms that lead to the best results in implementing the system, otherwise people who are deprived of freedom, they would not go to the tutela to ensure proper fulfillment of their rights.

Keywords: Prison System, the Colombian State, Fundamental Rights, Constitution

Introducción:

Colombia se encuentra constituida dentro de un Régimen de Estado Social de Derecho, por tanto el Estado Colombiano debe propender por brindar a sus asociados las garantías necesarias para la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la carta política, así como tratados internacionales suscritos por Colombia como es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otros. De este modo, Colombia está en el deber de brindar un sistema garantista fundado principalmente en el respeto a la Dignidad Humana cuya función principal sea la resocialización y la rehabilitación de aquellas personas que se encuentran detenidas, mediante las instituciones encargadas para ello.

Por lo anterior, se busca dar respuesta al por qué aun cuando el Estado Colombiano debe propender por brindar a sus asociados un estilo de vida digno, basado en la protección de los derechos garantizando el cabal cumplimiento de los mismos; con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política el cual señala: “*Colombia es un Estado social de*

*derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*¹ y dando aplicación al artículo 2 que prescribe: “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*”² y teniendo un Sistema Carcelario doctrinalmente garantista; en desarrollo del mismo, se ve reflejado el quebrantamiento de dichos derechos dignos de un Estado Social de Derecho, así como como el no cumplimiento de la función principal de la pena privativa de la libertad, que es finalmente la resocialización y rehabilitación de aquellas personas que se encuentran en esta situación;. Por tanto se intentará dar respuesta al siguiente interrogante: ¿Cumple el Sistema carcelario y penitenciario de Colombia con las especificaciones garantistas que exige un Estado Social de Derecho para las personas que se encuentran privadas de la libertad?

Justificación:

Esta investigación busca dar a conocer las generalidades del régimen penitenciario y carcelario actual y su aplicación para las personas que se encuentran privadas de la libertad, así como su transformación desde sus inicios, y desde esta perspectiva determinar si cumple con los requisitos mínimos garantistas contemplados en un Estado Social de Derecho.

¹ Asamblea Nacional Constituyente. (1991). De los Principios Fundamentales. En Constitución Política de Colombia (222). Bogotá D.C: Leyer

² Asamblea Nacional Constituyente. (1991). De los Principios Fundamentales. En Constitución Política de Colombia (222). Bogotá D.C: Leyer

De este modo, esta investigación beneficiará a aquellas personas que se encuentran privadas de la libertad, ya que se busca que el Estado brinde condiciones de vida dignas y sana convivencia, haciendo respetar sus derechos fundamentales y dando cumplimiento a lo que la Constitución política ordena, así como a los tratados internacionales y demás normas que regulan el tema penitenciario y carcelario en Colombia. De igual manera se quiere lograr que se dé cumplimiento a las funciones de la pena privativa de la libertad, como lo es la resocialización.

Haciendo énfasis en el punto de vista teórico, esta investigación aportará bases sólidas para establecer el adecuado funcionamiento de las normas legales y constitucionales existentes frente al sistema carcelario y penitenciario en Colombia, así mismo determinar si se cumple cabalmente con la función garantista que tiene el Estado Colombiano, frente a las personas que se encuentran privadas de la libertad.

Metodología de la Investigación:

Esta investigación se lleva cabo bajo un tipo **explicativo** ya que se busca exponer el Sistema Carcelario y Penitenciario en Colombia, su trayecto, y la no debida ejecución con base en los parámetros definidos en un Estado Social de Derecho frente a las personas que se encuentran privadas de la libertad. Así mismo, se manejará un método **deductivo** de investigación, en el cual se estudie de manera general el sistema penitenciario y carcelario en Colombia, para acotar finalmente el tema referente a las garantías que ofrece el Estado a las personas que se encuentran privadas de la libertad con base al deber que el mismo tiene al consagrarse como un Estado Social de derecho y su debido cumplimiento.

De otro modo, el artículo realizado se ha clasificado dentro de una forma de investigación **socio jurídica**, por cuanto el análisis no se limita única y exclusivamente al estudio de leyes, decretos, tratados y demás normas que componen el ordenamiento jurídico Colombiano, sino que va más allá, estudiando el impacto social dentro los centros de reclusión, que causa la aplicación del sistema penitenciario y carcelario en Colombia.

1. Historia del Sistema Carcelario y Penitenciario en Colombia

En 1837, bajo el gobierno de José Ignacio de Márquez se expidió el primer Código Penal en Colombia, a partir del cual se reproducen por primera vez los principios rectores de la ciencia penal y se introduce la pena privativa de la libertad como sanción fundamental, que cumplió en este momento con dos funciones: Colaborar con el proceso de formación del Estado-nación que se desarrollaba en ese período de la historia y ser un elemento de la disciplina. Una de las partes del Código Penal fue el estatuto para las prisiones, el cual tenía como base la resocialización del delincuente.³

Las sucesivas normas carcelarias derogaron la legislación anterior y se preocuparon por mantener en buenas circunstancias a los presos, puesto que fueron cuidadosas con la selección y nombramiento del personal de vigilancia, buscaron que los presos tuvieran buen alojamiento, se organizaron los trabajos de tal forma que todos los detenidos se mantuvieran su tiempo ocupado para evitar la ociosidad.⁴

Cuando el país entró en período de las guerras civiles, se olvidó un poco del tema, y éste volvió a tomar importancia con el General Reyes, cuando firmó el decreto legislativo No. 9 del 21 de Enero de 1905, con base en el cual se crearon las primeras colonias penales y militares, estableciendo un capellán, un médico y dos maestros de escuela para cada una de esos establecimientos, El decreto favoreció enormemente a los presos.⁵

La ley 35 de 1914, expedida bajo la presidencia del doctor José Vicente Concha, nacionalizó la casa de presidio y reclusión para las penas impuestas por el poder judicial o para detener a los sumariados. Con esta ley se creó la Dirección General de Prisiones, que se encargaba de:

- Organizar el sistema carcelario

³ Echeverry, B. (1996). Enfoques penitenciarios. Bogotá D.C: Publicaciones de la Escuela Penitenciaria Nacional.pag.28

⁴Echeverry, B. (1996). Enfoques penitenciarios. Bogotá D.C: Publicaciones de la Escuela Penitenciaria Nacional.pag.28-29

⁵ Echeverry, B. (1996). Enfoques penitenciarios. Bogotá D.C: Publicaciones de la Escuela Penitenciaria Nacional.pag.29

- Crear los reglamentos de las prisiones
- Inspeccionar y fiscalizar los establecimientos
- Llevar a cabo la estadística penal
- Decretar la construcción y mejoramiento de los edificios
- Las demás funciones que el gobierno señalara.

El presidente Enrique Olaya Herrera, expidió el decreto Ley 1405 de 1934, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la ley 20 de 1933, que fue un cuerpo de normas orgánicas mejor ordenado que los anteriores.⁶

En el año de 1938 los establecimientos de reclusión en Colombia tenían una población conformada por 8.686 internos⁷. Esta población aumento anualmente en una cifra promedio de mil internos. En 1946 la población disminuyó en 2765 internos como consecuencia del proceso de des judicialización, pero en los siguientes años continuó aumentando, debido al alto índice de violencia que se vivió durante esta época, hasta llegar a la cifra de 37.770 internos. Este aumento generó la construcción de los penales de La Picota, Popayán, y El Barne, la Cárcel Modelo de Bogotá y la distrital de Barranquilla. Igualmente se inició la construcción de las cárceles de Bucaramanga, San Gil, Pamplona, Picalaña, Manizales, Tumaco, Montería, Cartagena, Sta. Marta, Pasto, Duitama, Pereira y Cali.

Ahora bien, en el año de 1993 el congreso expidió la ley 65, la cual hace transito al actual código penitenciario y carcelario el que regula el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, la ejecución de las penas privativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad. En este código se citan de manera notable principios y derechos de los cuales gozan aquellas personas que por distintas causas se encuentran privadas de la libertad, sin hacer distinción entre clase, raza, sexo, así como lo establece este código, pues busca asegurar que se cumpla la efectividad del respeto a la dignidad humana, igualdad y

⁶ Echeverry, B. (1996). Enfoques penitenciarios. Bogotá D.C: Publicaciones de la Escuela Penitenciaria Nacional.pag.29

⁷Coronel Barragán C. (2010). Población Carcelaria. 2010, de INPEC Sitio web: www.inpec.gov.co

legalidad. Así mismo prohíbe la ejecución de penas como destierro, prisión perpetua y confiscación. También establece que nadie será sometido a desaparición forzada, torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, sanciones que eran permitidas en un comienzo de la historia en el que a pesar que se pretendía defender derechos de las víctimas, estas personas que los vulneraban eran tratados sin mayor consideración y sin el respeto a los derechos humanos a los cuales toda persona sin excepción estará sometido.⁸

En diciembre de 1997 se aprobó la Ley 415, conocida como la ley de alternatividad penal, que buscaba aliviar la crisis carcelaria, especialmente la superpoblación, a través de la liberalización de las normas regulando la libertad condicional, cuya ley, aunque quiso lograr que se redujera el hacinamiento, fue víctima de duras críticas por permitir la libertad de personas que ya han sido encontradas culpables de crímenes, a veces graves, y condenadas con sentencias definitivas.⁹

Como se ha venido reiterando, la no resocialización se presenta como una violación a los derechos humanos, por lo cual es un problema que no solo concierne la esfera nacional, sino que se extiende a muchos países del mundo, por lo tanto órganos internacionales, como la Corte interamericana de Derechos Humanos se ha hecho presente, de tal manera que ha realizado estudios de los cuales concluye que: “Elemento central de esas violaciones a los derechos humanos se da por la no resocialización o en algunos casos por la reincidencia de algunos delitos. A mediados de 1997, el sistema carcelario colombiano hacinaba a más de 40.000 internos en 176 establecimientos carcelarios previstos para 28.000 plazas. Aproximadamente la mitad de los internos no tienen condena, sino que están en proceso sin sentencia definitiva, en la mayoría de los casos conviviendo con los ya condenados, en contra de las normas vigentes. Los servicios y derechos mínimos (acceso a servicios médicos y jurídicos, salidas al patio, acceso a trabajo, entrada de familiares, acceso a deportes y biblioteca) son difícilmente obtenibles, y en muchos casos sólo

⁸Echeverry, B. (1996). Enfoques penitenciarios. Bogotá D.C: Publicaciones de la Escuela Penitenciaria Nacional.pag.30

⁹Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. (1999). Informe sobre la situación de los derechos humanos en México. 1999, de Organización de los Estados Americanos Sitio web: www.cidh.oas.org/countryrep/colom99sp/capitulo-14.htm

pagando por ellos, sea a personal de la prisión o sea a la cadena jerárquica de internos que, por delegación tácita o explícita de los guardias, mantienen control de partes de la prisión.¹⁰ Estas condiciones a su vez llevan a violencia y crímenes al interior de los establecimientos, y a un estado de amotinamiento frecuente, desmotivando cualquier rehabilitación y empujando a los internos hacia el mundo de la violencia e ilegalidad.”¹¹

Esta visita realizada por la comisión de la CIDH (Corte interamericana de derecho humanos) fue realizada durante la presidencia del doctor Ernesto Samper, durante la cual, fue ministra de justicia la Doctora Alma Beatriz Rengifo, quien en su momento reconoció la grave condición de hacinamiento en las cárceles así como la debilidad del Gobierno para invertir recursos en el sostenimiento de la infraestructura de las cárceles y penitenciarías comunes, al privilegiar construcción de pabellones de alta seguridad y centros especiales de reclusión. De este modo, también, el Gobierno manifestó su compromiso de promover una reforma integral de la justicia colombiana, particularmente en materia penal, en un período no superior a un año.

Ahora bien, otro problema que encontró la comisión de la CIDH se fundamenta en que en Colombia privan de la libertad a personas sindicadas, es decir aquellas que no han recibido condena alguna, como a los condenados, y los llevan a un mismo centro penitenciario sin hacer distinción alguna, es así como a fines de 1997 existían 19.812 internos sindicados en proceso sin condena y 23.409 condenados. Es decir que 45.85% de la población carcelaria la constituyen personas sin condena, cuya libertad fue suspendida, según estas estadísticas, esta actividad viola leyes colombianas, así como de la convención americana.

De otro modo en el año 2002 con el acto legislativo 03, que introdujo el sistema penal adversarial con tendencia acusatorio¹², así como el código penal actual, es decir la ley 599 del año 2000 son de gran relevancia como causas del conflicto en cuestión, ya que aceleran

¹⁰Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (2006). Protección de los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad. 2006, de Unión Europea Sitio web: www.hchr.org.co/.../CIDH

¹¹ Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (2006). Protección de los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad. 2006, de Unión Europea Sitio web: www.hchr.org.co/.../CIDH

¹²www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-025-10.htm -

y aumentan condenas a delitos que comportan medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos carcelarios pero que por su connotación particular deberían ser excarcelables, teniendo en cuenta una máxima del derecho penal donde se establece que la libertad es la regla general y la privación de aquella es la excepción.

De este modo queda claro cómo se ha logrado un avance en cuanto a la imposición de penas, pero también es motivo de preocupación la manera como día a día aumenta la población carcelaria. Es así como en el periodo comprendido entre Diciembre de 1993 y Diciembre de 2012 se efectuó un crecimiento poblacional de aproximadamente 71.7337 internos, según cifras presentadas por el INPEC. (Ver Tabla N° 1)

TABLA N°1 POBLACIÓN CARCELARIA – PERIODO DICIEMBRE 1993 A DICIEMBRE 2012			
AÑO	POBLACIÓN	VARIACIÓN	
		Absoluta	Relativa
1993	29.114	0	0,0%
1994	29.343	229	0,8%
1995	33.258	3.915	13,3%
1996	39.676	6.418	19,3%
1997	42.028	2.352	5,9%
1998	44.398	2.370	5,6%
1999	45.064	666	1,5%
2000	51.518	6.454	14,3%
2001	49.302	2.216	4,3%
2002	52.936	3.634	7,4%
2003	62.277	9.341	17,6%
2004	68.020	5.743	9,2%
2005	66.829	1.191	1,8%
2006	60.021	6.808	10,2%
2007	63.603	3.582	6,0%

2008	69.979	6.376	10%
2009	75.992	6.013	8,6%
2010	84.444	8.452	11,1%
2011	100.451	16.007	19,0%
2012	113.884	13.433	13.4%

Fuente: “INPEC, Ministerio de Justicia y del Derecho. Informe Situación Penitenciaria 1993-2013”. Bogotá. 2012.

TABLA N°2 POBLACIÓN CARCELARIA – PERIODO MAYO 2013 A MAYO 2014			
AÑO	POBLACIÓN	VARIACIÓN	
		Absoluta	Relativa
2013	117.528	0	0,0%
2014	117.311	217	-0.6%

Fuente: “INPEC, Ministerio de Justicia y del Derecho. Informe Estadístico Mayo 2014”. Bogotá. 2014.

Ahora bien, para el mes de Enero de 2015 la cantidad es alarmante, según cifras presentadas por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC. (Ver Tabla N°3)

TABLA N°3 POBLACIÓN CARCELARIA – ENERO DE 2015		
UBICACIÓN	CANTIDAD DE INTERNOS	PARTICIPACIÓN
Establecimientos de Reclusión	116.760	72.31%
Domiciliaria	36.587	22.66%
Control y Vigilancia Electrónica.	4.346	2.69%
SUBTOTAL INPEC	157.693	97.66%
Establecimientos Municipales	2.368	1.47%
Establecimientos Fuerza Publica	1.416	0.88%
SUBTOTAL OTROS ESTABLECIMIENTOS	3.784	2.34%
TOTAL POBLACIÓN DE INTERNOS	161.477	100.00%

Fuente: “INPEC, Ministerio de Justicia y del Derecho. Informe Estadístico Enero 2015”. Bogotá. 2015.

De otro modo, el incremento de la población carcelaria en Colombia está causando un alto porcentaje de Hacinamiento Carcelario, según cifras presentadas por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC. (Ver Tabla N°4), lo cual ocasiona la vulneración de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de la libertad, tal y como se ha venido conceptualizando desde el año 1998, a partir del fallo de Tutela 153/1998 en el cual se pronunció sobre la existencia del estado de cosas inconstitucionales en las prisiones, según se plasma en el capítulo 6 del presente artículo.

TABLA N°4 SOBREPOBLACIÓN Y HACINAMIENTO, ENERO 2015				
REGIONAL	CAPACIDAD	INTERNOS	SOBREPOBLACIÓN	HACINAMIENTO%
CENTRAL	29.246	35.810	6.564	22.4%
OCCIDENTE	14.489	24.273	9.784	67.5%
NORTE	7.756	14.323	6.567	84.7%
ORIENTE	7.331	12.730	5.399	73.6%
NOROESTE	8.485	15.677	7.192	84.8%
VIEJO CALDAS	10.567	13.947	3.380	32.0%
TOTAL	77.874	116.760	38.886	49.9%

Fuente: “INPEC, Ministerio de Justicia y del Derecho. Informe Estadístico Enero 2015”. Bogotá. 2015

2. Sistema Carcelario y Penitenciario actual en Colombia.

En la actualidad, Colombia se rige bajo la ley 65/ 1993 que es el actual Código Penitenciario y Carcelario en el cual se establece el respeto a la dignidad humana de esta manera; artículo 5 *“En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.”*¹³ Así mismo el artículo 9 prescribe: las funciones y finalidad de la pena y de las medidas de seguridad así: *“La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la*

¹³Congreso de la Republica de Colombia. (1993). Contenido y principios rectores. En Ley 65 Código Penitenciario y Carcelario. (102). Bogotá D.C: Leyer.

resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación”¹⁴. Esta norma es de gran relevancia para el objeto del presente estudio, por cuanto se está mencionando la finalidad de la pena, y es justamente este punto el que se está quebrantando y no se le da cumplimiento. Así mismo, de la mano se encuentra el artículo 10 referente a la finalidad del tratamiento penitenciario el cual invoca: “*El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*”.¹⁵

Se debe señalar que algunas de las principales reformas que se presentaron en el proceso de reformatión y desarrollo penitenciario y carcelario tuvo que ver con dos fenómenos eventuales según “Coronel Barragán C. 2010”: la defensa de los derechos humanos y por lo tanto su difusión obteniendo pleno reconocimiento en Colombia a partir de la constitución de 1991, y el aumento de la violencia desplegada al país a través de todo el siglo XX.

3. Composición del sistema carcelario y penitenciario en Colombia

El sistema penitenciario y carcelario en Colombia está integrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, como establecimiento público adscrito al "Ministerio de Justicia y del Derecho" con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país, por la Escuela Penitenciaria Nacional y por los demás organismos adscritos o vinculados al cumplimiento de sus fines¹⁶

3.1 Reseña Histórica

¹⁴ Congreso de la Republica de Colombia. (1993). Contenido y principios rectores. En Ley 65 Código Penitenciario y Carcelario. (102). Bogotá D.C: Leyer.

¹⁵ Congreso de la Republica de Colombia. (1993). Contenido y principios rectores. En Ley 65 Código Penitenciario y Carcelario. (102). Bogotá D.C: Leyer.

¹⁶ Sitio web: www.inpec.gov.co

La evolución carcelaria, se remonta desde el siglo XV, época de los aborígenes, que solo comunidades desarrolladas como los chibchas mostraban una legislación civil y penal de gran influencia moral para su época. Pena de muerte al homicida, vergüenza pública al cobarde, tortura al ladrón, no fue frecuente la privación de libertad y su aplicación no tuvo como criterio el castigo.¹⁷

En la época de la conquista, se impusieron las leyes del conquistador: delitos, guarda de presos, tormentos, penas y perdones. El Establecimiento de Reclusión se considera como un sitio previo a la ejecución o un castigo para la población española o criolla. El nativo no disponía de libertad por su carácter de vasallo.¹⁸

En la época de la colonia se aplicó la confiscación, multa y prisión así como medidas eclesiásticas relacionadas con abjuración, represión, suspensión de órdenes y las penitencias.

Para el cumplimiento de las penas se utilizaron las famosas mazmorras, presidios de Cartagena y Tunja; las cárceles de la Real Cárcel, la Cárcel del Divorcio, la de Zipaquirá y la de Santafé (Colegio de Nuestra Señora del Rosario), entre otras.

En la época de la Independencia con el objeto de contribuir al estado-nación se importan modelos penitenciarios franceses y españoles.

El Estatuto político del territorio colombiano contempla la abolición de la tortura, se autoriza a coartar la libertad del ciudadano y se prohíbe el ingreso a la cárcel de quien no sea legalmente conducido a ella.¹⁹

- ❖ 1890 - primera cárcel de mujeres: es establecida por las religiosas del buen pastor.
- ❖ 1914 - ley 35: se crea la Dirección General de Prisiones; reglamentándose como entidad adscrita al Ministerio de Gobierno.

¹⁷ INPEC. (2015). Reseña Histórica. 2015, de INPEC Sitio web: <http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/Institucion/ResenaHistorica>

¹⁸ INPEC. (2015). Reseña Histórica. 2015, de INPEC Sitio web: <http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/Institucion/ResenaHistorica>

¹⁹ INPEC. (2015). Reseña Historica. 2015, de INPEC Sitio web: <http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/Institucion/ResenaHistorica>

- ❖ 1934 - primer código penitenciario colombiano: primeros lineamientos de administración penitenciaria
- ❖ 1936 y 1938 - nuevo código penal, código de procedimiento penal y ley de vagos.
- ❖ 1940 - auge de construcciones penitenciarias: dispositivos de control social por el desarrollo del capitalismo. Penitenciaria nacional la picota, Palmira y Popayán
- ❖ 1940 - Reestructuración: Dirección General de Establecimientos de Detención, Penas y Medidas de Seguridad (MINJUSTICIA).
- ❖ 1958 - Ley de Maleantes: doctrina de la peligrosidad.
- ❖ 1960 - Reestructuración: División de Penas y Medidas de Seguridad (MINJUSTICIA).
- ❖ 1992 - Decreto No. 2160, por el cual se fusiona la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia y se crea el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.
- ❖ 1993 – ley 65 de 1993

De otro modo, en Colombia se ha venido produciendo cierto roce entre la acción administrativa y judicial que tiene como fin en algunos casos restablecer las condiciones carcelarias y una política criminal promovida por el gobierno se ha optado por elevar las penas y utilizar de una forma excesiva la detención preventiva, esto ha generado el aumento de la población carcelaria, tal y como se evidencia en las Tablas N° 1, 2,3 y 4 relacionadas en el ítem anterior.

4. Sistema Legal en Colombia.

En primer lugar es importante resaltar la Constitución Política de Colombia en sus artículos 2, 13 y 15, Los cuales señalan los fines del Estado, el derecho a la igualdad, y la intimidad respectivamente, aduciendo de este modo: artículo 2: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la

República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”²⁰ Este artículo señala, el deber que tiene el estado de promover y garantizar todos los principios, derechos y deberes de toda persona, en este sentido se afirma que el único derecho el cual se les puede vulnerar a las personas que se encuentran en establecimientos carcelarios y penitenciarios es su libertad, y tan solo mediante orden judicial. En este orden de ideas, el artículo 13 de la Constitución Política señala que se debe brindar un trato digno e igual a todas las personas, sin distinción de sexo, raza, condición o estirpe, y por ultimo encontramos el artículo 15 el cual protege la intimidad de las personas, aduciendo: ”Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”²¹ en este sentido, se evidencia una clara violación de este derecho a la intimidad, en el evento en que los guardias requisan a los privados de la libertad, despojándolos de sus pertenencias y dejándolos sin ropa.

Ahora bien, la Ley 599/2000 (código penal colombiano), en su artículo 4 manifiesta las funciones de la pena así: “La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.”²²

En Colombia actualmente se encuentra vigente la Ley 65/1993 correspondiente al código penitenciario y carcelario, el cual regula el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, la ejecución de las penas privativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad, así mismo establece principios por los cuales debe regirse nuestro sistema carcelario, y el funcionamiento del mismo, de este modo, en su artículo 9 establece: funciones y finalidad

²⁰ Constitución Política de Colombia de 1991, Título I, artículo 2, editorial Leyer 2014

²¹ Constitución Política de Colombia de 1991, Título II, artículo 13, editorial Leyer 2014

²² Ley 599 del 2000, Código penal Colombiano, artículo 4, Bogotá D.C, editorial Leyer 2014

de la pena y de las medidas de seguridad. Del mismo modo en su artículo 10 se establece la finalidad del tratamiento penitenciario como se ha descrito anteriormente.

Ahora bien, el decreto 2636/2004 modificó los artículos 8, 11, 14, 51, 29, 41 y 169 de la ley 65 de 1993 (Código penitenciario y carcelario de Colombia), los cuales hacen referencia a: artículo 8; la legalización de la captura y de la detención artículo 11; reforma la finalidad de la detención preventiva, artículo 14; contiene las funciones del INPEC. artículo 51; contiene la función de los jueces de ejecución de penas, artículo 29; reclusión en casos excepcionales, artículo 41; funciones de la policía judicial y el art 169 el cual hace referencia a las visitas de inspección y garantías, las cuales tiene a su cargo la defensoría pública, la procuraduría General de la Nación y los Personeros municipales y distritales, además este decreto adiciona los artículos 29A, 29B, 29C, 158A.

Este código fue expedido en vigencia de la presidencia de Cesar Gaviria Trujillo, y creado bajo los límites, principios y garantías que ordena la constitución política, aun así ha sido objeto de grandes debates en el Congreso de la república, en distintos periodos, es así como en el año 2004, cuando en el Congreso se estaba debatiendo y creando el actual código de procedimiento penal, surge la inquietud por parte de algunos senadores como Luis Guillermo Vélez Trujillo y Andrés González Díaz de cómo podría afectar este nuevo código al sistema penitenciario y carcelario, se refirieron a la responsabilidad que tiene el Estado al causarse el llamado hacinamiento, y la falta de voluntad de este para solucionarlo, así mismo expusieron que el Estado no proporciona el presupuesto necesario para la construcción de nuevos centros penitenciarios la cual sería la solución más viable y efectiva que se puede desarrollar en este momento para lograr la descongestión carcelaria. Por otro lado indica el senador González “Cerca de un 40% de las personas que están privadas de la libertad, se encuentran allí reclusas sin que se haya definido su situación jurídica, es decir no ha habido un juez que diga sí son inocentes o culpables y en él entre tanto, se encuentran allí privadas de su derecho fundamental, durante varios años, de manera que este hecho suyo, bastaría para poner de presente la gravedad del problema, pero a ello se suma que en la medida en que mejoremos el sistema de investigación penal y de juzgamiento habrá un número creciente de reclusos en el sistema carcelario; la congestión del sistema carcelario

hace 10 años no pasaba del 2 ó 3%, y hoy el número de personas que están ingresando a las cárceles este mismo año, en el año 2004, ha sobrepasado todos los cálculos y los presupuestos, llegándose a un sistema realmente crítico”²³ . Ahora bien, en cuanto hicieron referencia a otros problemas como el de la salud señalando “como quiera que la rehabilitación ha de ser con trabajo y educación. El Ministro igualmente en el campo de la salud, donde hay otro problema gravísimo hoy la salud no se atiende para los reclusos a través del sistema de la Ley 100, y estas personas que están privadas de la libertad, ni siquiera pueden cotizar, ni tienen ingresos para soportar una protección, ni en salud, menos en sus riesgos de pensión o de vejez”²⁴ ahora bien, con base en estos preceptos se presentó ante el proyecto de ley 03/2003 “por la cual se modifica y adiciona la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones”²⁵., el cual se encuentra archivado, posteriormente el ministerio de interior y de justicia desarrollando el Acto Legislativo número 03 de 2002. Y el presidente de la república en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las extraordinarias que le confieren el inciso 2o del artículo 4o transitorio del Acto Legislativo 03 del 19 de diciembre de 2002, presenta el decreto 2636/2004 citado anteriormente.

5. Reformas presentadas al Código Penitenciario y carcelario sin viabilidad

En el año 2005, fue presentado el proyecto de ley 220/2005 “por medio del cual se crea el código penitenciario y carcelario”²⁶ por parte de los senadores Antonio Navarro Wolff y Mauricio Pimiento Barrera el cual presentaba como principios rectores del sistema carcelario; la Dignidad Humana, integración normativa, legalidad, favorabilidad, igualdad, límites a la privación de la libertad, trascendencia mínima, solidaridad, presunción de inocencia, entre otros, algunos de estos principios no se encuentran señalados explícitamente en nuestro código actual, además aumenta las funciones de los jueces de

²³González A. (2004). Ponencia para el proyecto de ley 03 de 2003. Congreso de la República, Gaceta oficial 354, 22

²⁴González A. (2004). Ponencia para el proyecto de ley 03 de 2003. Congreso de la República, Gaceta oficial 354, 22

²⁵González A. (2004). Ponencia para el proyecto de ley 03 de 2003. Congreso de la República, Gaceta oficial 354, 22

²⁶Suarez O. (2005). Ponencia para segundo debate al proyecto de ley 220 de 2005. Congreso de la República, Gaceta oficial 80, 20

ejecución de penas, así como las del INPEC, ahora, en cuanto al reglamento de los establecimientos de reclusión, incluyen los proponentes en el proyecto de ley el siguiente aparte: *“Reglamento general: El Congreso de la República mediante ley, señalará las pautas generales a las cuales se sujetarán los reglamentos internos de los diferentes establecimientos de reclusión, teniendo en cuenta su clasificación, los principios rectores y demás disposiciones contenidas en el presente código. El reglamento contendrá las directrices generales sobre el funcionamiento de los centros de reclusión, el procedimiento para el ingreso y libertad del interno, los principios para su administración y dirección así como las orientaciones de seguridad y vigilancia de estos. En cuanto al reglamento interno, Cada centro de reclusión tendrá su propio reglamento de régimen interno, expedido por el respectivo director y aprobado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Una vez aprobado el reglamento de régimen interno o sus modificaciones deberá ser publicado y dado a conocer a la población reclusa. Cuando dentro de una misma infraestructura física funcionen diversos tipos de centros de reclusión, debidamente separados, cada uno de ellos contará con su respectivo reglamento acorde con la destinación que se le haya dado.”*²⁷ Este proyecto de ley propuso varias modificaciones y muchas adiciones, pero no prospero, así que se encuentra en el archivo del Congreso de la república.

De otro modo el día 11 de abril de 2011, el Ministro German Vargas Lleras, presentó ante la Cámara de representantes un proyecto de Ley acto legislativo N° 210 de reforma a la ley 65/93, es decir al código penitenciario y carcelario, en el cual se establece “Vargas Lleras, 2011” que las celdas y dormitorios deberán permanecer en estado de limpieza y aireación. Lo cual resulta difícil de cumplir, ya que las condiciones de vida que prestan los centros penitenciarios no son las más adecuadas para una sana convivencia, por la congestión que se presenta se complicaría vivir en circunstancias de limpieza, ya que el proyecto de ley indica que serán los mismos reclusos los encargados de la limpieza e higiene de las celdas, por otro lado, presentan un artículo en el cual se dan a conocer ciertos parámetros de salud que deberán tener las cárceles, los cuales garantizarían el derecho a la salud a que tienen

²⁷Suarez O. (2005). Ponencia para segundo debate al proyecto de ley 220 de 2005. Congreso de la República, Gaceta oficial 80, 20.

estas personas que se encuentran privadas de la libertad, así que este proyecto trae a colación aspectos importantes que darían otro rumbo a las cárceles dando aplicación a su función rehabilitadora, si se cumpliera lo establecido.

Es así, como a pesar de los intentos de los legisladores por mejorar las condiciones de vida de las personas que se encuentran privadas de la libertad, y erradicar cada una de las complicaciones que han surgido, tal vez por un problema político por la falta de voluntad del Estado para buscar y ejecutar soluciones efectivas, o por un problema social, no ha sido posible sacar adelante estos propósitos, aunque se tiene la conciencia que este problema no se termina con crear una ley con artículos que en su estructura garantizan los derechos fundamentales, y hacen respetar las condiciones dignas de vida de los reclusos, ya que de nada vale, si no se cumple.

Por último se presenta la Resolución 1326 de 2011 (Mayo 31), la cual contiene el reglamento interno de la cárcel distrital de varones con anexo de mujeres, este reglamento contempla materias que también han sido objeto de análisis en el reglamento del INPEC y guarda concordancia con lo que está plasmado en el código penitenciario y carcelario, así como las demás normas este reglamento expone unos criterios dignos de convivencia, salud, tratamiento penitenciario, bienestar social y cultural que está debidamente tipificado por la cárcel distrital de varones con anexo de mujeres, reglamento que se queda estipulado y sin aplicabilidad en la realidad.

6. Análisis Jurisprudencial.

De la problemática que se ha venido planteando a lo largo del estudio, se ha obtenido una serie de pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, los cuales hacen especial énfasis en la protección de los derechos de las personas que se encuentran privadas de la libertad, es así como en el año 1998, la Corte Constitucional dio a conocer el fallo de revisión de tutela 153/98, en el cual se pronunció sobre la existencia del estado de cosas inconstitucional en las prisiones, y ordena al INPEC, al Ministerio de Justicia y de derecho y al departamento nacional un plan de construcción y refacción carcelaria tendente a garantizar a los reclusos condiciones de vida dignas en los penales, con la vigilancia de la

defensoría pública y la procuraduría General de la Nación ²⁸, así mismo pide al gobierno realizar de inmediato las diligencias necesarias para que en el presupuesto de la actual vigencia fiscal y de las sucesivas se incluyan las partidas requeridas para la refacción carcelaria. Esta decisión se produjo a raíz de una acción de tutela que presentó una persona que se encuentra privada de la libertad en la cárcel Bellavista de Medellín, ya que según lo expuesto se encontraba en una situación de hacinamiento, debido a que en un pasillo donde se instalan 40 camarotes con capacidad para 80 presos, se encontraban reclusos cerca de 170 o 180 personas, por ende sentía que estaba sometido a tortura, opresión y tiranía por el entorno en el que se hallaba, así que instauró esta acción de tutela como medio transitorio para que se creara un plan de descongestión de este centro penitenciario.

Es así como a partir del año 1998, varias personas que se han visto afectadas directa e indirectamente han interpuesto acciones para hacer valer y respetar sus derechos, así como propender por un trato digno, de este modo se han proporcionado algunos fallos importantes respecto al tema, entre los cuales vale la pena mencionar:

SENTENCIA	DEMANDANTE/ DEMANDADO	HECHOS	CONSIDERACIONES DE LA CORTE	DECISIÓN
T 1275/ 2005	Demandante: Ana Beatriz Silva Demandado: INPEC	La peticionaria obra en representación de sus tres nietos debido a que su madre los abandono y su padre se encuentra recluso en un centro penitenciario de Florencia Caquetá por Homicidio agravado, razón por la cual la peticionaria se ha hecho cargo del cuidado de los niños, teniendo un grave problema ya que no cuenta con los recursos para su manutención, y como si fuera poco ellos se encuentran ubicados en	Frente al caso concreto la Corte señala: “La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección.” ²⁹ De este modo la corte rechaza todo trato cruel e inhumano que se les está brindando a los privados de la libertad, insiste en que ellos son seres humanos, ciudadanos que merecen un trato digno, y	La Corte constitucional en este caso concreto decidió amparar el derecho a la familia, el derecho de los niños y el derecho de los privados de la libertad.

²⁸Corte Constitucional, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, tutela 153/1998,

²⁹ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto, tutela 1275/05

		<p>el Huila por tanto les es casi imposible a ella y a sus nietos ir a visitar a su padre, lo que solicita la peticionaria es que se efectúe un traslado de cárcel del padre de los niños, para garantizar el derecho a la familia que está siendo violado</p>	<p>no por el hecho de ser privado de la libertad estos pueden reducirse. al respecto la corte indica: “Nada más alejado del concepto de dignidad humana y del texto constitucional mismo que esta visión dominante sobre las violaciones a los derechos de los presos”, ha afirmado la Corte y, en ese mismo sentido, ha subrayado: “todo sufrimiento innecesario impuesto a un recluso, pierde la justificación del ejercicio legítimo de la violencia por parte del Estado y se convierte en una atropello que debe ser evaluado de la misma manera como se evalúa cualquier violencia injustificada, ejercida contra un ciudadano que no se encuentra privado de la libertad. Los presos no tienen derechos de menor categoría; como el de cualquier otra persona.” Por otra parte la Corte Constitucional al referirse a la resocialización infiere: “El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.”³⁰</p>	
T-256/2000	<p>Demandante: David Antonio Saldarriaga</p> <p>Demandado: Director de la Cárcel de Bellavista en proceso de revisión</p>	<p>El autor demanda por cuanto dice el que “se encuentra en condiciones infrahumanas pues tiene que dormir en el suelo del baño o en los pasillos porque no ha tenido dinero para comprar un camarote. Lo anterior le ha ocasionado enfermedades infectocontagiosas que ha debido soportar sin la necesaria atención médica, pues la Cárcel no cuenta con un servicio</p>	<p>En 1999 año en que fue proferido el fallo de tutela por parte del Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Medellín, se resolvió negar la tutela por cuanto dice el juez que “si bien es cierto en la Cárcel de Bellavista se vive en condiciones infrahumanas, eso hace parte del sistema social, político y económico que afronta el país y no es una consecuencia directa de la acción administrativa que despliega el Director de la Cárcel. Si bien son ciertas las acusaciones que hace el peticionario, no es el Director de la Cárcel quien tiene la solución, porque este es un problema de intervención directa del Estado, como lo anotó la Corte</p>	<p>REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Medellín, el 21 de septiembre de 1999, al resolver sobre la acción de tutela incoada por David Antonio Saldarriaga contra el Director de la Cárcel de</p>

³⁰ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto, tutela 1275/05

		eficiente. Todo esto se debe al hacinamiento que debe soportarse en el penal. Señala como vulnerados los derechos a la igualdad y la dignidad humana.” ³¹	Constitucional en fallo de tutela 153 en el cual ordenó al Ministerio de Justicia y del Derecho, al INPEC y al Departamento Nacional de Planeación proyectar y ejecutar programas relativos no sólo a establecimientos físicos, para la reclusión de los detenidos, sino los indispensables para elaborar todo un sistema de refacción”. ³²	Bellavista y proteger los derechos a la dignidad, a la integridad personal, a la vida y a la salud del accionante.
T-126/2009	<p>Demandante: Arturo Nicolás Zea Solano</p> <p>Demandado: Ministerio del Interior y de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, el Departamento de Bolívar y la Alcaldía Distrital de Cartagena</p>	<p>El actor presentó acción de tutela en procura de obtener protección judicial de los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, educación, intimidad, trabajo, recreación e integridad física de las mujeres que se encuentran reclusas en el centro penitenciario San Diego, ubicado en la ciudad de Cartagena, de este modo dice el actor que “Como resultado de las diferentes visitas de inspección realizadas en el centro de reclusión San Diego por parte de la Defensoría Regional, la Dirección del penal informó que no se dispone de una sede propia destinada al funcionamiento del penitenciario, pues el inmueble en el cual se encuentran reclusas las mujeres en cuya representación fue promovida la acción, fue vendido a “la Empresa Promotora La Huerta de San Diego S. A.”. En tal sentido, el accionante informó que la sede presente tiene “serias</p>	<p>La Corte entra a estudiar las declaraciones de las entidades demandadas las cuales son: El Ministerio del Interior y de Justicia, señala que corresponde al INPEC como entidad encargada del mantenimiento de los centros de reclusión del orden nacional, realizar las construcciones menores y al Ministerio, adelantar el proyecto de construcción de la Cárcel de Mujeres de Cartagena, el cual se encuentra incluido dentro de los centros penitenciarios y carcelarios a nivel nacional que fueron aprobados por el Compes en el año 2004.³⁴</p> <p>El INPEC sostiene que dado que “la Cárcel San Diego de Cartagena es un establecimiento del orden Distrital, autónomo, independiente y de competencia exclusiva de la Alcaldía Distrital de Cartagena, no tiene injerencia alguna en las decisiones que allí se tomen, así como tampoco en el suministro de medios para la resocialización, rehabilitación y demás situaciones de los internos que no están bajo su custodia.”³⁵</p> <p>La Gobernación del Departamento de Bolívar sostiene que “no tiene responsabilidad alguna en relación con los hechos de la demanda, puesto que la dirección y manejo de la Cárcel está a cargo de la Alcaldía Distrital. Agrega que, no obstante haberse vendido el inmueble en el que funciona, el ente departamental no ha iniciado las acciones judiciales pertinentes por la no entrega a la sociedad que lo adquirió, sin importar los perjuicios y el detrimento económico causado”.³⁶</p> <p>“La Directora de la Cárcel Distrital San Diego de Cartagena, informa que no</p>	<p>El Juez de primera instancia concedió la tutela por considerar demostrada la vulneración de los derechos fundamentales de las reclusas puesto que el centro de reclusión no se escapa a las condiciones de hacinamiento y graves deficiencias en servicio públicos y asistenciales que caracteriza la infraestructura carcelaria del país. Impugnada la decisión, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia revocó el fallo al considerar que la acción de tutela no es el mecanismo</p>

³¹ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla, tutela 256/2000

³² Corte Constitucional, Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla, tutela 256/2000

		<p>deficiencias estructurales, locativas y sanitarias”.³³</p>	<p>obstante las reparaciones realizadas al cableado y a las pequeñas filtraciones de agua, no fue posible contrarrestar el deterioro generalizado de la estructura física del inmueble a causa del envejecimiento y el mal estado de la construcción. Afirma que no se presenta hacinamiento puesto que se encuentra reclusas solamente 41 mujeres. Adicionalmente manifiesta que se adelantaron trabajos de adecuación de los espacios para los consultorios y se adelantaron gestiones para contratar la adquisición de medicamentos y el servicio médico permanente. Para atender los programas de resocialización y redención de pena a través de estudio y trabajo, se realizaron convenios con cajas de compensación y universidades del país. Precisa que el centro penitenciario San Diego es un establecimiento del orden distrital a cargo de la Alcaldía Mayor de Cartagena y no recibe apoyo institucional de la Gobernación del Departamento de Bolívar, ni del INPEC, pese a la obligación de éste último de brindar los servicios de salud de las personas condenadas que deben ser reclusas allí ante la falta de establecimiento carcelarios para mujeres en la zona norte del Departamento”.³⁷</p> <p>El Departamento Nacional de Planeación, entidad vinculada dentro del presente trámite de revisión, sostiene que no es la entidad llamada a responder, en tanto que no le corresponde dentro de sus funciones la construcción o reparación de establecimientos carcelarios. Estima que es el Ministerio del Interior y de Justicia la entidad responsable de ejecutar el proyecto de construcción del centro penitenciario de Cartagena, que ha sido aprobado por el Conpes y registrado en el banco de proyectos, quedando sólo comprometer y ejecutar la respectiva apropiación presupuestal.”³⁸</p>	<p>apropiado para esclarecer cuál de los entes accionados es el responsable de asumir las obligaciones relacionadas con el centro carcelario en la medida que cada una de ellas ha planteado ausencia de responsabilidad.</p> <p>La corte determinó revocar la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 16 de mayo de 2007, en la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Arturo Nicolás Zea Solano, actuando en ejercicio de sus facultades como agente de la Defensoría del Pueblo, Regional Bolívar, contra el Ministerio del Interior y de Justicia, el</p>
--	--	--	---	---

³⁴ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto, tutela 126/2009

³⁵ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto, tutela 126/2009

³⁶ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto, tutela 126/2009

³³ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto, tutela 126/2009

³⁷ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto, tutela 126/2009

³⁸ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto, tutela 126/2009

				Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, el Departamento de Bolívar y la Alcaldía Distrital de Cartagena y confirmar parcialmente la sentencia proferida en primera instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el 20 de noviembre de 2007 que concedió la tutela de la referencia. ³⁹
T 622/2005	Demandantes: Diana Paola Barrero Díaz, Amparo Socarrás, Yamilet Padilla, Laura Ximena Ruiz Cabrera, María Flor Rendón, Maura Pillimue Velasco, Lidia Nelly Zúñiga Valencia, Norayda Núñez Villobón, Sandy Marcela Valencia Giraldo, Teresa Flor Villamarín, Yein Eliana	“Las demandantes instauraron acción de tutela con el fin de solicitar la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la vida y a la “Discriminación a la Mujer por el Período Menstrual”, presuntamente vulnerados por el Director y por el Capitán de Guardia de la Cárcel Distrital de Villahermosa en Cali, como “la máxima autoridad dentro del penal” porque “no han hecho nada para que no se sigan violando los derechos humanos al	“Verificado como quedó que las autoridades de la Cárcel Villahermosa de Cali, han autorizado y consentido en la práctica de las requisas cuya queja presentan las demandantes, sin que medie procedimiento alguno que dé cuenta de su justificación en algún caso concreto, las sentencias de instancia serán revocadas, por las razones expuestas en esta providencia y se concederá la protección invocada de los derechos fundamentales de las accionantes, en el sentido de que tanto los visitantes como los internos de la Cárcel Villahermosa de Cali no serán sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, ni las mujeres visitantes discriminadas al tener su período menstrual y tomar esa condición como limitante para que puedan realizar las visitas a que tienen derecho los internos, para lo cual el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- deberá dotar a la Cárcel Villahermosa de Cali, si ésta no la tuviera, de la tecnología que permita detectar armas, explosivos y	Revocar y ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- que instruya a las autoridades carcelarias y penitenciarias a fin de que inmediatamente cesen los procedimientos que obligan a quienes visitan a los internos de la Cárcel Distrital Villahermosa de Cali a someterse

³⁹Corte Constitucional, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto, tutela 126/2009

	<p>Rivero y Amparo Rodríguez</p> <p>Demandados:</p> <p>Director y el Capitán de Guardia de la Cárcel Distrital de Villahermosa, Cali y contra la Directora Regional Occidente del INPEC.</p>	<p>ingreso del penal, ya que estos son ultrajados constantemente”, cuando van a visitar a sus padres, hermanos, hijos, esposos o novios”⁴⁰</p> <p>“De otra parte, se quejaron porque en algunas ocasiones las han devuelto el día de la visita por tener el período menstrual que “es algo natural en la mujer (...) que no se puede controlar mecánicamente ni automáticamente” y con esa situación se sienten discriminadas, violadas y ultrajadas”.⁴¹</p>	<p>sustancias adictivas, sin someter a las personas que deben soportar las requisas a prácticas contrarias a su dignidad, sino sólo las requisas de sus ropas, objetos personales y los elementos que pretenden ingresar al penal, necesarias para mantener la disciplina y la seguridad carcelaria.”⁴²</p>	<p>a requisas, registros, comprobaciones y tectos sobre sus cuerpos a fin de detectar elementos prohibidos, especialmente en sus zonas genitales y, en el caso de las mujeres, a no impedir su entrada cuando se encuentran en su período menstrual. En consecuencia el Instituto instruirá a las cárceles y penitenciarias sobre las requisas o cacheos superficiales y los dotará -en especial a la Cárcel Distrital Villahermosa de Cali- de la tecnología apropiada con que cuentan algunos reclusorios del país, que les permiten determinar la presencia de elementos prohibidos sin someter a los reclusos o a los visitantes a tratos crueles,</p>
--	--	--	--	--

⁴⁰ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis, tutela 622/2005

⁴¹ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis, tutela 622/2005

⁴² Corte Constitucional, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis, tutela 622/2005

				inhumanos y degradantes ⁴³
T 213/2011	<p>Demandantes: Edgardo Garid Grajales Grisales, Javier Alfredo Pereira Garzón y otros</p> <p>Demandados: Ministerio del Interior y de Justicia-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Establecimiento Penitenciario y Carcelario Picalaña de Ibagué</p>	<p>Los accionantes promovieron acción de tutela contra el Ministerio del Interior y de Justicia, el Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Picalaña de Ibagué, con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y a la libertad, presuntamente vulnerados con las omisiones y actuaciones adelantadas por dichas entidades, por un lado, al negar dentro del expediente T-2.868.781 la inclusión del señor Edgardo Garid Grajales Grisales a programas de redención de pena y, por el otro, al trasladar al señor Javier Alfredo Pereira Garzón y otros internos de un pabellón de Mediana Seguridad, el cual les otorga beneficios adicionales, a uno de Alta Seguridad que contiene más restricciones, así mismo, al no incluirlos en programas de estudio, trabajo o enseñanza que les permitan redimir pena, lo anterior dentro del expediente T-2.864.878.⁴⁴</p>	<p>La corte clasifica los derechos de los privados de libertad de la siguiente manera: “(i) los derechos intocables, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no pueden suspenderse ni limitarse por el hecho de que su titular se encuentre recluso. En este grupo se encuentran los derechos a la vida, la dignidad humana, la integridad personal, la igualdad, libertad religiosa, debido proceso y petición, (ii) los derechos suspendidos, son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, tales como: la libertad personal, la libre locomoción entre otros, (iii) los derechos restringidos, son el resultado de la relación de sujeción del interno para con el Estado, dentro de éstos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión. En consecuencia, la relación de especial sujeción que existe entre las personas que se encuentran privadas de la libertad y el Estado, no es otra cosa que “una relación jurídica donde el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes”⁴⁵. De otro modo referente al fin del tratamiento penitenciario la corte señala: “que el tratamiento penitenciario presenta dos dimensiones fundamentales, la primera de ellas, referente al propósito de lograr la resocialización del delincuente y, la segunda, en lo concerniente a la relación que existe entre el derecho a acceder a programas de estudio o trabajo que permitan redimir pena y el derecho fundamental a la libertad personal. Desde esa óptica, los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios tienen el deber de restaurar los lazos sociales de los reclusos con el mundo exterior, pues de ello dependerá, en gran parte, la posibilidad de resocialización, motivo por el cual, debe ser una prioridad para estos Establecimientos la inclusión de los internos en programas de redención de pena durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario. Lo anterior, teniendo en cuenta la incidencia del</p>	<p>La corte en su decisión resuelve otórgale a estas personas los beneficios a los que tienen derecho y que se les está vulnerando.</p>

⁴³ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis, tutela 622/2005

⁴⁴ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, tutela 213/2011

⁴⁵ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, tutela 213/2011

			desarrollo de los mencionados programas en el derecho fundamental a la libertad de los internos ⁴⁶	
--	--	--	---	--

Análisis general de las sentencias

El problema de mayor trascendencia que se presenta en los centros penitenciarios es la violación de derechos fundamentales, tales como el derecho a la salud, dignidad humana, al trabajo, a la intimidad, integridad personal, prohibición de someter a las personas a torturas, tratos crueles e inhumanos, etc. Tales vulneraciones se manifiestan de distintas formas, que comienzan por la falta de un lugar amplio y digno para albergar a los detenidos, ya que por esta congestión humana comienzan los problemas de salubridad; que empeora con el mal servicio que los establecimientos penitenciarios brindan a sus reclusos, ahora bien la pésima alimentación, las drogas, violaciones, homicidios que se presentan por la mala convivencia, abusos por parte de los guardias y algunos empleados de las cárceles, y de los presos mismos que conforman las grandes masas, y que en ocasiones se convierten en los mandatarios de dichos centros, y por supuesto la violencia que genera la falta de tolerancia presentada por las mismas condiciones infrahumanas como conviven los reos; son algunas de las consecuencias del problema que hemos venido planteando a lo largo de la investigación y que dificultan de una u otra manera la Resocialización.

Es lamentable ver como las personas que se encuentran en prisión deben acudir a una acción de tutela para hacer valer sus derechos, derechos que se encuentran consagrados en la Constitución Política, por tanto el Estado debe brindar las garantías necesarias para su cumplimiento, independientemente de la situación social, laboral, racial en la que se encuentren las personas, pero es más lamentable aun, la posición de los juzgados que resuelven en primera instancia estas tutelas, pues las niegan reconociendo que este es un problema social que tienen la mayoría de las cárceles de Colombia, y por tanto estas personas a las que se les dicta medida de aseguramiento deben acogerse a la situación actual carcelaria.

⁴⁶ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, tutela 213/2011

Ahora bien, estos fallos de tutela al ser revisados por la Corte Constitucional, brindan a los interesados una respuesta positiva, ya que reconoce y ofrece todas las garantías para el cumplimiento de los derechos de estas personas. El problema radica en que Colombia, al ser un Estado Social de Derecho debe luchar por la igualdad entre todos sus asociados (dentro y fuera de prisión), no tendría una persona porque llegar a altas instancias para exigir que sean reconocidos sus derechos, ya que estos están plasmados en la Constitución Política, así como sus garantías, y por supuesto reconocidos por el Derecho Internacional, ahora, con el hecho que “David” un preso de la cárcel Bellavista de Medellín, presente acción de tutela con la cual pretende que se respeten sus derechos no se acaba el problema, pues quedan otros mil reclusos de esta cárcel que tienen que sufrir estas violaciones, y que tienen que aguantar estas condiciones inhumanas en que viven, por ende, la solución sería que cada uno de esos mil reclusos, presente acción de tutela para que por medio de un fallo de la corte se ordene a las autoridades competentes el respeto y defensa de los derechos que han sido vulnerados, y no sería esta la solución, porque simplemente es el Estado el que tiene a su cargo la protección y garantía de estos derechos, así la persona se encuentre privada de la libertad tiene derechos que deben respetarse sin necesidad de pedir a un juez por medio de un fallo su cumplimiento.

De otro modo, este problema no se presentaría, si el Estado cumpliera a cabalidad con la función social que tiene en pro del desarrollo de los Colombianos, ya que la base de este conflicto es la necesidad de aquellas personas que viven en situación de pobreza y miseria, personas a las que no se les brinda todas las oportunidades para salir adelante, comenzando desde el estudio, hasta el trabajo, así mismo la discriminación y desigualdad social, hacen que aquellas personas con menos posibilidades y que se sienten discriminadas comiencen a delinquir, ya sea para suplir sus necesidades, o como una señal de protesta de inconformidad y resentimiento en contra de aquellos que hacen ver a unas personas menos que otras. Así, con el crecimiento de la actividad delictual, por supuesto incrementara de manera excesiva el número de personas que deberán ir a los establecimiento penitenciarios, ya sea en calidad de imputados, procesados o condenados. Así, con el problema planteado, identificado, jurisprudencia y leyes que no sobrepasan el papel, quedando solo en teoría, el

Estado tiene una gran labor por delante; crear más centros penitenciarios, reformar y ampliar los ya existentes de tal modo que brinden una vida digna a los reclusos, mejorar el servicio de salud, hacer brigadas de salud, fomentar el respeto de parte de las personas que prestan los servicios en las cárceles para con los presos, así como el respeto y tolerancia entre ellos mismos, y por supuesto propender por la igualdad social y trato digno para todos.

7. Conclusiones

Como resultado de la investigación realizada, se establece que existe ausencia de políticas gubernamentales, que garanticen la correcta aplicación del Sistema Carcelario y Penitenciario en Colombia dentro del margen de un Estado Social de Derecho, aun cuando desde el año 1998 mediante el fallo de tutela 153/1998 proferido por la Corte Constitucional, en cabeza del Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, se ordena al INPEC, al Ministerio de Justicia y de derecho y al departamento nacional “un plan de construcción y refacción carcelaria tendente a garantizar a los reclusos condiciones de vida dignas en los penales, con la vigilancia de la defensoría pública y la procuraduría General de la Nación ⁴⁷, así mismo, “se pide al gobierno realizar de inmediato las diligencias necesarias para que en el presupuesto de la actual vigencia fiscal y de las sucesivas se incluyan las partidas requeridas para la refacción carcelaria.”⁴⁸ He aquí donde se ha encontrado la falla del Estado al no hacer cumplir la garantía de los derechos que tienen los privados de la libertad, y que se ve materializado en la necesidad que tiene aquella población carcelaria de acudir a la Acción de Tutela con la finalidad de lograr el respeto y aplicación de los mismos; bajo el amparo del artículo 86 de la Constitución Política el cual prescribe: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o*

⁴⁷Corte Constitucional, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, tutela 153/1998.

⁴⁸ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, tutela 153/1998.

*la omisión de cualquier autoridad pública*⁴⁹. aun cuando los derechos fundamentales son considerados de aplicación inmediata, según señala el artículo 85 de la Constitución Política: “*Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.*”⁵⁰

De otro modo, el problema es que para implementar una política criminal efectiva se requiere más que la intención, más que una simple ley que propenda por condiciones dignas para los privados de la libertad, más que un artículo que establezca la principal función de la pena como la resocialización; en Colombia se debe pensar en que no toda conducta punible debe ser castigada con la pena privativa de libertad, por cuanto las consecuencias se están viendo reflejadas en las estadísticas presentadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, referentes al crecimiento de la población carcelaria, capacidad de alojamiento en los centros de reclusión y porcentaje de hacinamiento que se está presentando. Y es alarmante estudiar el crecimiento que ha tenido la población carcelaria desde el año 1998 hasta la fecha, pues de un total de 29.114 personas que se encontraban reclusas en el año 1998, se incrementó a 116.760 a fecha de Enero de 2015, obteniendo un aumento de 87.646 personas, cuando los centros de reclusión en su totalidad tienen una capacidad para 77.874 internos, lo cual indica que existe sobrepoblación de 38.886 personas.

Ahora bien, ¿Qué tan efectivo ha sido el Estado en el cumplimiento de su obligación? Sin lugar a duda el Estado tiene formas de recrear y educar a estas personas que se encuentran reclusas en distintos centros penitenciarios, también existe un código que reglamenta dicha actividad y jurisprudencia que ha servido de precedente para regular y dar cumplimiento a la obligación del Estado, el gran problema radica en que la sobrepoblación carcelaria, la violación al derecho de la intimidad por parte de los guardias al hacer requisas, la fusión de personas que han cometido delitos de mayor y menor impacto, la falta de programas que brinden a los privados de la libertad verdaderas oportunidades laborales en el momento de

⁴⁹ Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Protección y aplicación de los derechos. En Constitución Política de Colombia (222). Bogotá D.C: Leyer

⁵⁰ Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Protección y aplicación de los derechos. En Constitución Política de Colombia (222). Bogotá D.C: Leyer

su salida, los castigos a los cuales son sometidos por cometer faltas disciplinarias, entre otras, lo cual no permite dicha rehabilitación, y por el contrario da lugar a la violación de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran allí recluidas; problemas de salud, tratos indignos y crueles por parte de las autoridades y de los mismos compañeros, abusos de confianza, entre otros son algunos de los inconvenientes que tienen que soportar los internos, según se evidencia en la Jurisprudencia analizada para tal efecto, y es precisamente en este punto donde el Estado no ha hecho nada para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de la libertad.

8. Referencias

1. Alvelar, J. (2000). La sin razón de la situación carcelaria en Colombia. Corporación colectiva de abogados, Fundación comité de solidaridad con los presos políticos. Bogotá D.C: Rodríguez Quito Editores.
2. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). De los Principios Fundamentales. En Constitución Política de Colombia (222). Bogotá D.C: Leyer
3. Cáceres, G. (2007). El Salvador, país centroamericano con mayor hacinamiento penal. San Salvador: Editorial Santillana.
4. Campo, E. (2001). El drama de las cárceles en Colombia. Bogotá D.C: Ediciones librería del profesional.
5. Castañeda, J. (1997). Sistema de estratificación social. Revista Futuro XXI, 2, 22.
6. Castro, S. (2002). Aportes a la comprensión de la identidad étnica en niños, niñas y adolescentes de grupos étnicos minoritarios. Ciencias Sociales. México: Temacilli.
7. Cervello, V. (2006). Derecho penitenciario. Valencia: 2da edición, Ed. Tirant lo Blanch.

8. Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. (1999). Informe sobre la situación de los derechos humanos en México. 1999, de Organización de los Estados Americanos
Sitio web: www.cidh.oas.org/countryrep/colom99sp/capitulo-14.htm
9. Congreso de la Republica de Colombia. (1993). Contenido y principios rectores. En Ley 65 Código Penitenciario y Carcelario. (102). Bogotá D.C: Leyer.
10. Congreso de la Republica. (2000). Ley 599 de 2000 Código Penal. Bogotá D.C: Diario Oficial 44.097
11. Congreso de la Republica. (2004). Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal. Bogotá: Diario Oficial 45.658.
12. Constitución Política De Colombia, 2006, Bogotá, Legis, envió 48, Legis editores,
13. Contraloría Delegada Para El Sector Defensa, 2008. Documento justicia y seguridad, Bogotá,
14. Coronel Barragán C. (2010). Población Carcelaria. 2010, de INPEC Sitio web: www.inpec.gov.co
15. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-153/1998; Magistrado Ponente; Eduardo Cifuentes Muñoz,
16. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-213/2011; Magistrado Ponente; Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
17. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1275/2005; Magistrado Ponente; Humberto Antonio Sierra Porto,
18. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-126/2009; Magistrado Ponente; Humberto Antonio Sierra Porto,

19. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-256/2000; Magistrado Ponente; José Gregorio Hernández Galindo.
20. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622/2010; Magistrado Ponente; Nilson Pinilla Pinilla.
21. De Escamilla, A. (1985). El juez de vigilancia penitenciaria. Madrid: Civitas.
22. Echeverry, B. (1996). Enfoques penitenciarios. Bogotá D.C: Publicaciones de la Escuela Penitenciaria Nacional
23. Foucault, M. (2002). Vigilar y castigar. Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI.
24. González A. (2004). Ponencia para el proyecto de ley 03 de 2003. Congreso de la República, Gaceta oficial 354, 22.
25. Garay, N. (2011). Furia del Hacinamiento, paradojas del sistema penitenciario. Bogotá D.C: Diario la Nación.
26. INPEC. (2015). Reseña Histórica. 2015, de INPEC Sitio web: <http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/Institucion/ResenaHistorica>
27. Labastide, R. (2011). Grave en hacinamiento carcelario. Panamá: Susaeta
28. Manzanares, J.L. (1989). El Juez de Vigilancia en Lecciones de Derecho Penitenciario. Salamanca: Universidad Alcalá de Henares, 2da edición.
29. Papacchini, A. (1997). Filosofía y derechos humanos. Santiago de Cali: Universidad del Valle.
30. Sáenz, M. (2007). El discurso re-socializador hacia una nueva propuesta para el sistema penitenciario. México: Revista de Ciencias Sociales.

31. Suarez O. (2005). Ponencia para segundo debate al proyecto de ley 220 de 2005. Congreso de la República, Gaceta oficial 80, 20

32. Uribe, A. (2004). Decreto 2636 de 2004. Bogotá D.C: Diario Oficial 45.645.